

**PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN**

Ayuntamientos de la provincia. Año 50 ptas.  
 Los demás: trimestre 15 semestre 30 » 60 »  
 Extranjero: » 22'50 » 45 » 90 »

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se contractarán en la Subdirección del Hospicio Provincial, sito en dicho Establecimiento, Pignatelli, núm. 59; desde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al Boletín.  
 Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe en billete postal o Letra de fácil cobro.  
 Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre del citado Subdirector.  
 Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 65 los de anteriores.



**SERVICIOS DE LOS ANUNCIOS**

El precio ordinario por cada palabra. El anuncio insertado en este número de 90 palabras por cada línea.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán si se ha abonado o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está previsto, los del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del Boletín respectivo como comprobante, siendo de cargo los demás que se piden.

Ninguno tiene derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el sitio de redacción del original, los Centros oficiales.

El Boletín Oficial se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1867).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín Oficial, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

### PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 26 julio 1928).

### SECCIÓN PRIMERA

#### Ministerio de Estado

##### CANCILLERÍA

**Convenio internacional para el funcionamiento de la Estación Internacional de Canfranc y de la vía de unión de esta Estación con la Estación francesa de Forges d'Abel.**

(Conclusión).

##### CAPITULO IV

DISPOSICIONES RELATIVAS A LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD Y A LAS MEDIDAS DE POLICIA GENERAL

##### Artículo 27.

*Derecho de los servicios franceses de seguridad general en la Estación Internacional de Canfranc.*

1.º Los servicios de Policía general y de Seguridad en el interior y en las dependencias del ferrocarril, muelles, vías, semáforos, agujas, pasos a nivel, andenes, etc., desde la frontera, en toda la extensión de la línea, en territorio español, hasta la Estación Internacional de Can-

franc, y en esta misma estación, serán prestados por Agentes de la Policía española.

Dichos Agentes, cuando sean requeridos por los Agentes superiores de Aduanas o de la Policía francesa, deberán prestar su concurso a los referidos Agentes de Aduanas y de Policía franceses para la ejecución de las decisiones tomadas por dichos Agentes, dentro del límite de las atribuciones que les confiere el presente Convenio. El empleo de la citada fuerza armada no originará reembolso alguno de gastos por el Gobierno francés.

Los Agentes franceses de cualquier categoría no podrán proceder a ninguna detención. Sin embargo, tendrán el derecho de mantener el orden en el interior de los locales de "servicio" que les están exclusivamente asignados, y expulsarán de ellos a los perturbadores, entregándolos a la Policía española para que adopte las medidas que las circunstancias aconsejen.

2.º A la llegada de los trenes procedentes de Forges d'Abel, los Agentes de la Policía española adoptarán las medidas necesarias para que los viajeros no puedan salir de la estación sin autorización de la Policía francesa, que tiene el derecho de proceder, con respecto a estos viajeros, a cuantas formalidades prescriben las Leyes y Reglamentos franceses para la salida de Francia.

Tienen el derecho de hacer volver al territorio francés a cualquier viajero procedente de Francia que esté reclamado por cualquier causa o que haya infringido las Leyes y Reglamentos de la Aduana francesa o las disposiciones relativas a circulación y pasaportes. A requerimiento del Agente superior de la Policía francesa, la Policía española adoptará cuantas medidas sean necesarias para que la persona que

ha de ser devuelta a Francia no pueda salir de la estación de Canfranc hasta el momento mismo de la devolución. Si fuera preciso montar un servicio de vigilancia en el tren en que esta devolución se realice, dicha vigilancia correrá a cargo de la Policía española en territorio español y de la Policía francesa en territorio francés.

Las disposiciones del presente artículo no son aplicables a las personas de nacionalidad española, entendiéndose por personas de nacionalidad española, a los efectos del presente artículo, las que disfruten de dicha nacionalidad con arreglo a las prescripciones de la Ley española, que es la Constitución en vigor de la Monarquía de 30 de junio de 1876, sin tener para nada en cuenta ninguna otra disposición.

Los Agentes de la Policía francesa podrán proceder, con relación a estas personas, a las formalidades prescritas por la Ley y Reglamentos franceses para la salida de viajeros, pero no podrán usar el derecho de reintegrarlos a su procedencia. Sin embargo, podrán indicar a la Policía española las causas que, a ser personas de otra nacionalidad, hubieran motivado su reintegración.

3.º La Policía francesa puede proceder a cuantas formalidades prescriben las Leyes y Reglamentos franceses para la entrada de viajeros en Francia y prohibir la entrada en territorio francés a cualquiera persona, sin distinción de nacionalidad, que no puedan presentar los pasaportes o documentos exigidos por la reglamentación francesa (como el contrato de trabajo, provisto de visado de las Autoridades competentes), o que no puedan justificar su personalidad a pesar de presentar dichos documentos, y a aquellas personas cuya entrada en Francia esté prohibida por resolución administrativa o judicial. A requerimiento del Agente superior de la Policía francesa, la Policía española deberá tomar toda clase de medidas para evitar que las personas cuya entrada en territorio francés esté prohibida puedan subir a los trenes que se dirigen a Forges d'Abel.

4.º Los funcionarios franceses de Seguridad general y de Aduanas tienen el derecho en la estación de Canfranc, de invitar a los viajeros que se dirijan a Francia a exhibirles los escritos, periódicos o libros de que sean portadores al objeto de que puedan investigar si entre ellos hay escritos cuya entrada en Francia esté prohibida.

En caso que algún viajero no se prestara a esa investigación o bien se resistiera a desprenderse de los escritos, periódicos o libros objeto de la prohibición, los funcionarios franceses llamarán su atención sobre las consecuencias que podría acarrearle la introducción de dichos escritos en Francia.

#### Artículo 28.

##### *Derechos y obligaciones recíprocas de los servicios de Seguridad general.*

El funcionario encargado de la Dirección de la Policía francesa podrá delegar Agentes en Canfranc cuantas veces lo juzgue oportuno y hasta de modo permanente, y aun trasladarse allí él mismo para el cumplimiento de las diversas misiones que su Gobierno, con conocimiento del Gobierno español, pudiera confiarle.

Los funcionarios franceses y españoles encargados de los servicios de vigilancia en la estación de Canfranc y en la Sección internacional

del ferrocarril, se comunicarán toda clase de informes, que puedan facilitar el desempeño de sus cometidos, tanto en lo relativo a la represión de crímenes y delitos de derecho común como para la conservación de la paz y la tranquilidad de los dos Estados y para la captura de malhechores cuya extradición pudiera ser solicitada por cualquiera de los dos países.

#### Artículo 29.

##### *Individuos expulsados, escoltados o repatriados.*

Los individuos expulsados, escoltados o repatriados por las Autoridades francesas serán entregados a las Autoridades españolas en la Estación Internacional de Canfranc y la entrega de los individuos expulsados, escoltados o repatriados por las Autoridades españolas tendrá lugar en Forges d'Abel. El Estado que reciba un individuo expulsado, escoltado o repatriado no deberá abonar gasto alguno.

Los individuos expulsados de España como franceses que no sean reconocidos como tales, serán reintegrados a las Autoridades españolas, que vendrán obligados a recibirlos.

Recíprocamente, los individuos expulsados de Francia como españoles y que no sean reconocidos como tales serán reintegrados a las Autoridades francesas, que vendrán obligadas a recibirlos.

#### Artículo 30.

##### *Competencia de los Tribunales españoles.*

Queda expresamente reconocida la competencia de los Tribunales ordinarios españoles, incluso en relación con cualquier sujeto o Agente francés, en lo que concierne a los delitos y crímenes cometidos en la estación o en la línea y que caigan dentro de las leyes y disposiciones españolas sin que esta prescripción tenga fuerza para modificar lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 22 de este Convenio.

Las Autoridades judiciales españolas darán cuenta al Gobierno francés de cualquier procedimiento seguido contra sus nacionales, así como de su resolución.

#### Artículo 31.

##### *Policía de la inmigración en Francia.*

El Gobierno francés se reserva el derecho de organizar a sus expensas, permanente o temporalmente, en la estación de Canfranc un servicio de inmigración de obreros.

### CAPITULO V

#### DISPOSICIONES RELATIVAS A LOS SERVICIOS DE CORREOS, TELEGRÁFICOS Y TELEFÓNICOS.

#### Artículo 32.

##### *Servicio de Correos.*

Las Administraciones de Correos francesa y española tendrán la facultad de incorporar a los trenes internacionales, en las condiciones en vigor en cada uno de ambos países, los coches correos precisos para asegurar el tráfico postal, dotados del personal necesario.

El cambio de valijas se hará en la estación de Canfranc mediante transbordo.

Hasta donde sea compatible con las necesidades del servicio de explotación del ferrocarril y con las disposiciones generales de la estación, las Administraciones ferroviarias facilitarán cuanto sea posible el transbordo de un tren a otro de la correspondencia y paquetes postales.

Las correspondencias oficiales cambiadas entre las Administraciones francesas y sus servicios establecidos en la estación de Canfranc podrán remitirse directamente en las oficinas francesas o correos franceses que lleguen o salgan de esta estación.

Los despachos y correspondencias cambiadas entre las Administraciones de Correos estarán libres de las formalidades de Aduana.

Los Agentes de las Administraciones de Aduanas vigilarán la carga y descarga de los despachos y paquetes del correo y los acompañarán del vagón de llegada al de salida, pero no podrán abrirlos o inspeccionarlos.

Si se sospechara infracción de las Leyes o Reglamentos de Aduanas, dichos Agentes deberán acompañar las cajas, sacas y paquetes que contengan la correspondencia a la oficina de Correos, para precensurar su apertura, la cual queda siempre reservada a los empleados de Correos.

#### Artículo 33.

##### *Instalaciones telegráficas y telefónicas.*

La Administración de Telégrafos española abrirá la estación de Canfranc al servicio de la telegrafía privada e invitará a la Compañía Telefónica Nacional de España a abrir dicha estación servicio telefónico privado.

Si se establecieran hilos o cables telegráficos o telefónicos en el túnel de Somport para el servicio público, las condiciones se determinarán en cada caso mediante un acuerdo entre las Administraciones española y francesa.

El suministro, la colocación, la conservación, las reparaciones de importancia y las sustituciones de esas líneas dentro del túnel se harán exclusivamente por la Administración francesa, a la cual la Administración española queda obligada a reembolsar los gastos de primer establecimiento y de conservación, incluidos los gastos generales, proporcionalmente a la longitud de línea colocada en territorio español.

Las reparaciones de importancia y las sustituciones no se ejecutarán, salvo casos de urgencia, sin previo acuerdo entre las dos Administraciones.

#### Artículo 34.

##### *Servicios telegráfico y telefónico.*

Los servicios telegráficos y telefónicos se regirán por los Reglamentos internacionales o interiores que respectivamente les conciernan.

Las Administraciones ferroviarias podrán, utilizando las líneas que explotan, hacer uso gratuito del telégrafo y del teléfono para las necesidades de sus servicios.

La Administración ferroviaria francesa podrá del mismo modo, utilizando las líneas que explota, utilizar el telégrafo y el teléfono para expedir y recibir las comunicaciones oficiales de los servicios franceses de la estación de Canfranc sin canon alguno a favor del Estado español.

Excepcionalmente, las oficinas telegráficas y telefónicas de las Administraciones ferroviarias quedan autorizadas para cambiar directamente entre sí tele-

gramas privados usando las líneas de dichas Administraciones cuando dichas comunicaciones no puedan llegar en tiempo útil utilizando los hilos del Estado; pero esta autorización no es de aplicación más que a las comunicaciones referentes:

a) A la busca de equipajes extraviados o pasados del punto de destino.

b) A retrasos de trenes o a viajeros con itinerario equivocado.

c) A la busca de billetes de ferrocarril extraviados.

d) A peticiones de billetes especiales o a órdenes de reservar asientos.

e) A casos graves de enfermedad o accidente.

Estos telegramas privados habrán de ser dirigidos a cualesquiera de los servicios establecidos dentro del recinto de la estación de Canfranc o de una estación francesa en relación directa con ella. No se repartirán telegramas privados fuera de las estaciones dichas.

## CAPITULO VI

### DISPOSICIONES RELATIVAS A LOS SERVICIOS DE POLICÍA SANITARIA MÉDICA

#### Artículo 35.

##### *Operaciones sanitarias.*

El Servicio sanitario francés tiene jurisdicción sobre los viajeros, equipajes y mercancías que se dirigen a Francia, tanto en los locales de la estación como en los coches y vagones, a partir de la terminación de las operaciones de la Aduana francesa.

Con esta reserva, el Servicio sanitario español tiene jurisdicción moral en la Estación Internacional de Canfranc, en lo que concierne a la defensa de la salud pública, tanto en lo tocante a las personas y mercancías como en lo referente a los locales, viviendas, almacenes, etc.

Los Agentes franceses de los servicios de la Estación Internacional de Canfranc y sus familias podrán ser asistidos y visitados por el personal médico francés y recibir de Francia medicamentos, aparatos sanitarios etcétera, etc.

Las operaciones relativas a las visitas sanitarias ordenadas por uno de los dos Estados en caso de epidemia, se efectuarán en los locales destinados a tal fin en la Estación Internacional de Canfranc y sus dependencias.

Estos locales y sus instalaciones serán comunes a los Servicios sanitarios de ambos países; los gastos de conservación, limpieza, alumbrado y calefacción serán sufragados por ambos Estados.

No obstante este uso común de los locales e instalaciones, cada país organizará el servicio con personal propio y con sujeción a sus Reglamentos sanitarios.

Sin embargo, podrá establecerse un acuerdo para la realización común, en todo o en parte, de los servicios del personal directo o ejecutivo, en cuyo caso dicho acuerdo regulará las condiciones del reparto de gastos de personal entre los dos Estados.

Si fuera necesario utilizar al mismo tiempo los locales y las instalaciones sanitarias comunes para las necesidades de los dos países, los Jefes encargados del servicio deberán ponerse de acuerdo para la distribución entre ellos de los locales e instalaciones y sobre las horas de utilización, de forma que se reduzcan al mínimo los mútuos entorpecimientos y quede asegurado el más rápido cumplimiento del servicio, evitando retrasos en la circulación de los trenes.

Los gastos realizados con motivo de las desinfect-

ciones y por el funcionamiento de aparatos serán sufragados por el Estado importador.

Los servicios sanitarios franceses podrán solicitar permiso del Gobierno español para establecer, a sus expensas, las instalaciones complementarias que juzgue necesarias en lo porvenir.

#### Artículo 36.

##### *Enfermería.*

En caso de peligro sanitario, se destinará una enfermería a recibir y aislar, a título provisional, los viajeros que cualquiera de los dos médicos, cada uno en la esfera de sus atribuciones, hubiera reconocido afectados o sospechosos de una enfermedad contagiosa epidémica y juzgara necesario su aislamiento; los viajeros aislados serán asistidos por el personal del país cuyo Médico haya ordenado el aislamiento.

Los gastos ocasionados por el aislamiento de los viajeros enfermos o sospechosos en la enfermería, que haya sido prescrito, a título provisional, en las condiciones que se dicten en el primer párrafo del presente artículo, serán de cuenta del Estado cuyo médico hubiera dictado tal medida en interés de su propio país.

#### Artículo 37.

##### *Policía sanitaria de la inmigración.*

Cada uno de los dos países acomodará a sus propios Reglamentos la Policía sanitaria de la inmigración, a cuyo efecto los locales e instalaciones de que trata el artículo 35 podrán ser utilizados de común acuerdo.

### CAPITULO VII

#### DISPOSICIONES RELATIVAS A LOS SERVICIOS DE POLICÍA SANITARIA VETERINARIA

#### Artículo 38.

##### *Operaciones sanitarias en Canfranc.*

Las operaciones sanitarias de la policía veterinaria en la frontera, aplicables al ganado vivo, las carnes y a los productos animales transportados de Francia a España o de España a Francia por la línea de Zuera a Olorón y de Zuera a Forges d'Abel (primera estación francesa), se efectuarán en los muelles y en los edificios destinados a tal fin en la Estación Internacional de Canfranc, común a las dos naciones.

Cada uno de los Gobiernos contratantes podrá designar a sus expensas, en esta estación, uno o varios Veterinarios encargados de dirigir este servicio conforme a las leyes y prescripciones que regulan la materia en el Estado de que dependen.

#### Artículo 39.

##### *Medidas que han de adoptarse en caso de enfermedades infecciosas o contagiosas.*

En caso de enfermedad infecciosa o contagiosa del ganado, comprobada o presunta, al realizar la visita veterinaria, el Veterinario que haya descubierto el mal deberá levantar un acta indicando la enfermedad comprobada o presunta, la procedencia de los animales, sus marcas el nombre y apellidos del remitente y del conductor, el número de los certificados de origen y cualquiera otra circunstancia digna de ser tenida en cuenta.

El Veterinario que redacte el acta deberá remitir

una copia, el mismo día, al Veterinario del otro país.

Los animales enfermos o sospechosos y los que hayan viajado en el mismo vagón o que, a juicio del Veterinario español en funciones, presenten peligro de infección, deberán, si proceden de Francia, ser inmediatamente reexpedidos a la estación de Forges d'Abel, a menos que el remitente o destinatario en su caso decida sacrificar los animales declarados contaminados, conformándose con los Reglamentos locales. Si proceden de España, el Veterinario francés prohibirá que sean enviados a Francia y el Veterinario español adoptará todas las precauciones necesarias para evitar la propagación de la enfermedad.

En caso de que el ganado haya sido descargado, el vagón o los vagones que hayan contenido estos animales deberán ser conducidos al mismo tiempo al sitio de la estación destinado a las desinfecciones, donde se les someterá a una desinfección completa. Se desinfectarán también los muelles de carga, los sitios en que los animales hayan permanecido durante la visita, el camino que hayan recorrido en la estación, las móviles, los aparejos y cualquier otro objeto que se haya utilizado para su transporte o carga; igualmente se realizará una desinfección adecuada del personal ocupado en estos trabajos, de las ropas y de los utensilios.

Las operaciones de desinfección y las medidas mencionadas en el párrafo precedente se ejecutarán bajo la dirección y responsabilidad del Veterinario francés o del Veterinario español, según que los animales procedan de Francia o de España, y los gastos resultantes serán de cuenta de aquel de los dos Estados de donde procedan los transportes rechazados.

### CAPITULO VIII

#### DISPOSICIONES RELATIVAS AL PERSONAL DE LOS DIVERSOS SERVICIOS FERROVIARIOS Y ADMINISTRATIVOS FRANCESES Y ESPAÑOLES

#### Artículo 40.

##### *Estatuto del personal francés en territorio español.*

Los funcionarios, Agentes y empleados de los servicios ferroviarios y administrativos franceses que residan o hayan de penetrar, por necesidades del servicio, en territorio español, serán sometidos a las Leyes y jurisdicciones españolas.

Sin embargo, en lo que concierne al servicio y disciplina, dependerán únicamente de las Autoridades de su país, salvo las excepciones previstas en el presente Convenio.

En caso de procedimiento seguido contra uno de dichos funcionarios, Agentes o empleados, se avisará inmediatamente a la Autoridad de que dependa.

Paralelamente al procedimiento legal o reglamentario a que sea sometido el inculcado se abrirá un expediente administrativo, a resultas del cual el Gobierno francés podrá disponer su relevo, bien espontáneamente, bien si ha sido pedido por el Gobierno español, en los casos cuyas circunstancias justifican esa medida de rigor.

Dichos funcionarios, Agentes y empleados, a menos que sean de nacionalidad española, no estarán sujetos a ningún servicio militar, a ninguna prestación de servicio personal en provecho del Estado español o de otra entidad regional o local, ni sometidos a ningún impuesto de cualquiera naturaleza que los a que estén sometidos los súbditos españoles.

## Artículo 41.

*Documentos de identidad, uniformes, insignias, armamento.*

Los funcionarios, Agentes y empleados de los servicios ferroviarios y administrativos franceses que residan en territorio español o entren en él por necesidades del servicio serán provistos por sus Administraciones respectivas de documentos de identidad, cuyo modelo deberá ser sometido a las Autoridades españolas.

En el servicio de sus funciones deberán siempre llevar estos documentos.

Dichos documentos les servirán de permiso de circulación entre la estación de Canfranc y de Forges d'Abel, sin que tengan necesidad de pasaporte o carta fronteriza.

Los citados funcionarios, Agentes y empleados y sus familias que residan en territorio español, serán provistos gratuitamente, si es preciso, de permisos de permanencia y demás documentos por las Autoridades españolas.

En el ejercicio de sus funciones, los funcionarios, Agentes y empleados dichos, usarán los uniformes e insignias distintivas fijadas por las Administraciones francesas a que pertenecen; podrán llevar armas que entren en la composición de su equipo reglamentario, en las condiciones y circunstancias en que estén autorizados a llevarlas en territorio francés.

## Artículo 42.

*Franquicia especial de derechos de Aduana.*

Los funcionarios, Agentes y empleados de los servicios ferroviarios y administrativos franceses que residan en España, estarán exceptuados de cualquier derecho de Aduanas sobre los objetos procedentes de Francia destinados a su consumo y uso personal. De la misma ventaja disfrutarán al reexpedir eventualmente dichos objetos a Francia.

Las prohibiciones de importación y exportación, excepto las de orden público y sanitario, no serán aplicables a dichos objetos.

Las franquicias previstas en el párrafo precedente serán, previa presentación y comprobación de uso, concedidas por el servicio de Aduanas español, previo testimonio de la Autoridad francesa de que dependa el solicitante, y siempre a reserva, en caso de abuso, de medidas de investigación suplementarias.

## Artículo 43.

*Protección de las Autoridades locales.*

Los funcionarios, Agentes y empleados de los servicios franceses y sus familias gozarán en territorio español de una constante y completa protección de sus personas y bienes.

Igualmente disfrutarán de todos los derechos reconocidos a las personas de igual nacionalidad residentes en España.

## Artículo 44.

*Salvoconductos en caso de suspensión de servicios.*

En caso que por cierre de la frontera o por cualquier otra causa los servicios franceses establecidos en Canfranc hubieran de suspender sus trabajos, los funcionarios, Agentes y empleados franceses allí residentes, serán provistos gratui-

tamente por las Autoridades españolas de salvoconductos que les permitan reintegrarse libremente a Francia con sus familias y sus bienes.

## CAPITULO IX

## MEDIDAS DE APLICACIÓN.—PLAZOS DE VALIDEZ Y RATIFICACIÓN

## Artículo 45.

*Acuerdos directos para las medidas de aplicación del Convenio.*

Entre las Administraciones francesas y españolas se concertarán, si es preciso, acuerdos directos que regulen los detalles de funcionamiento de los diferentes servicios y el uso común de las instalaciones de la estación de Canfranc, dentro de los términos del presente Convenio.

Entre los servicios ferroviarios se concertarán acuerdos de igual índole para regular las modalidades de explotación del trozo de línea y de la estación común de Canfranc, objeto de este Convenio; estos acuerdos se someterán a la aprobación de la Autoridad competente, según los Reglamentos en vigor en cada país.

## Artículo 46.

*Arbitraje en caso de desavenencia.*

A reserva de la disposición especial del artículo 14, las divergencias que pudieran suscitarse entre las Partes Contratantes en lo referente a interpretación y aplicación de este Convenio y que no pudieran ser resueltas amistosamente, se someterán a un Tribunal arbitral compuesto así:

Cada una de las Partes Contratantes nombrará un árbitro, y ambas partes, de común acuerdo, designarán un tercer árbitro, elegido entre súbditos de una tercera Potencia, y, en caso de no haber acuerdo entre ellos, se invitará al Presidente de la Confederación Suiza para que haga esta designación.

A menos que se establezca algo en contra, el Tribunal seguirá el procedimiento instituido por el Convenio de La Haya en 18 de octubre de 1907 sobre la resolución pacífica de los conflictos internacionales, bien entendido que cada una de las dos Partes deberá prestarle la asistencia prevista por los artículos 23 y 75 de dicho Convenio.

## Artículo 47.

*Modificaciones del Convenio.*

Ambas Partes Contratantes se reservan la facultad de introducir en el presente Convenio, de común acuerdo y mediante una sencilla correspondencia diplomática, las modificaciones que la experiencia aconseje oportunas.

## Artículo 48.

*Duración de validez.*

El presente convenio se establece por un plazo de siete años.

Si no hubiera sido denunciado un año antes de expirar dicho plazo, continuará siendo obligatorio mientras una de las partes Contratantes no notifique a la otra, con un año de anticipación, el deseo de dejar en suspenso sus efectos.

Lo mismo ocurrirá, salvo disposiciones en con-

tra, con los acuerdos y tratos que puedan concertarse para aplicación de este Convenio entre las Administraciones francesas y españolas.

#### Artículo 49.

##### Ratificación.

El presente Convenio será ratificado y las ratificaciones se canjearán en París tan pronto como pueda hacerse.

Entrará en vigor un mes después del canje de ratificaciones.

#### DECLARACIÓN

Los Gobiernos español y francés, deseando, antes de la inauguración oficial por S. M. el Rey de España y por el Sr. Presidente de la República Francesa de la estación internacional de Canfranc, aplicar el Convenio concluso entre los dos Gobiernos para el funcionamiento de la referida estación internacional y de la vía de enlace de esta estación con la francesa de Forges d'Abel, han decidido hacerlo así, a título provisional, en la fecha de 19 de julio de 1928. La aplicación de este régimen no será definitiva hasta el día en que el Convenio haya sido aprobado por cada uno de los dos países según sus formas constitucionales.

Dado en París a 17 de julio de 1928.—Firmado: J. Quiñones de León. Firmado: Mr. Briand.

París, 17 de julio de 1928.—Excelentísimo señor. Muy señor Mío: tengo la honra de participar a V. E. que el Gobierno de S. M. ha decidido dar su aprobación al Convenio Internacional para el funcionamiento de la estación internacional de Canfranc y de la vía de enlace de ésta con la estación francesa de Forges d'Abel, cuyo texto ha sido establecido por las Delegaciones española y francesa el 15 de junio último. Queda entendido que en caso de dificultad de interpretación, el texto francés hará fe. V. E. hallará adjunta la declaración, debidamente firmada, por la cual se pone en vigor, provisionalmente, el acuerdo de que se trata con fecha 19 de julio de 1928.

Aprovecho, etc.—Firmado: J. Quiñones de León.—Excmo. Sr. Aristide Briand, Ministro de Negocios Extranjeros.

(“Gaceta” 18 julio 1928).

## SECCIÓN SEGUNDA

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

#### Buscas. — Circular.

El Alcalde de la villa de Zuera me da conocimiento de haberse presentado ante aquella Alcaldía el vecino de Daroca D. Tomás Malo Pardos, con residencia accidental en dicha villa, manifestándole que el día 18 del actual, sobre las cinco de la mañana, desapareció del castillo denominado el «Rosel», su padre político Modesto Lechón, de 63 años, natural y vecino de Balconchán, estatura regular, pelo rubio algo canoso, ojos n-gros; viste pantalón de pana rayada negro, chaqueta pana lisa, color caqui, camisa negra, boina ídem y calza abarcas de goma;

En su virtud encargo a los señores Alcaldes,

Guardia civil y demás Autoridades de esta provincia que de la mía dependen, practiquen gestiones en averiguación del paradero de dicho señor, y caso de ser habido se dará cuenta a la Alcaldía de Zuera.

Zaragoza, 26 de julio de 1928.

El Gobernador civil,  
Juan Cantón-Salazar y Zaporta

### Inspección provincial de Higiene y Sanidad pecuarias.

#### CIRCULAR

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento definitivo de 30 de agosto de 1917, para la ejecución de la ley de Epizootias, se declarada oficialmente la existencia del carbunco bacteridiano en el ganado lanar de Vera del Moncayo, en las circunstancias que a continuación se expresan, debiendo, por tanto, las autoridades, funcionarios y demás personas interesadas cumplir y hacer cumplir lo más exactamente posible las disposiciones referentes a la expresada epizootia, bajo las responsabilidades que en las mismas se señalan.

Sitio en que radican los animales enfermos. Varias corralizas del término municipal de Vera del Moncayo.

Zona declarada infecta: Todo el citado término municipal

Zona declarada sospechosa: Una faja de terreno alrededor de la zona infecta, de 100 metros, en cuya faja no tendrán acceso los animales enfermos, ni los sospechosos, ni los sanos receptibles a esta epizootia.

Medidas que se deben poner en práctica: Todas las contenidas en los artículos 180 al 185 del Reglamento de la ley de Epizootias.

Zaragoza, a 17 de julio de 1928.

El Gobernador civil,  
Juan Cantón-Salazar y Zaporta

\*\*\*

En cumplimiento del artículo 17 del Reglamento definitivo de 30 de agosto de 1917 para la ejecución de la ley de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de carbunco bacteridiano en el ganado mular de D. José Torres Catalán, del término municipal de Merquina, que fué declarada oficialmente con fecha 17 del corriente.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Zaragoza, a 27 de julio de 1928.

El Gobernador civil,  
Juan Cantón-Salazar y Zaporta

## SECCIÓN QUINTA

### MINISTERIO DE FOMENTO

#### Dirección general de Obras públicas.

##### CONSTRUCCIÓN DE CARRETERAS

Se suspenden las subastas de obras nuevas de carreteras señaladas para el día 23 del actual, a las once horas,

vista de la Real orden número 1.493 de la Presidencia del Consejo de Ministros, que declara festivos los días 21, 22, 23, 24 y 25 del corriente mes; y en su consecuencia, esta Dirección general ha resuelto que las precitadas subastas de obras nuevas de carreteras se verifiquen el próximo día 27, a las once horas.

Madrid, 20 de julio de 1928.—El Director general, Gelabert.

(“Gaceta” 22 julio 1928.)

## JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS

### Aviso de subasta.

En vista de la Real orden número 1.493 de la Presidencia del Consejo de Ministros (*Gaceta* del día 20) declarando festivo el día 23 del corriente mes, se suspende la subasta de las obras de adoquinado de los tramos I, II y III de las rondas de esta ciudad que había de celebrarse el día 23 del corriente.

Dicha subasta tendrá lugar, con arreglo a los requisitos y condiciones que figuran en el anuncio inserto en la *Gaceta de Madrid*, número 180, anexo único, página 66, fecha 28 de junio y en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, número 151, fecha 27 de junio, el día 4 de septiembre próximo a las diez horas, siendo el último día para admisión de pliegos el 30 de agosto, a las trece horas.

Zaragoza, 26 de julio de 1928.—El Ingeniero Jefe, Luis María Moreno.

## SECCION SEXTA

**Elección de Vocales para la Junta pericial del Catastro.**

Boquiñeni.—El 29 del corriente a las 15.

\*\*\*

**Confección y exposición de documentos.**

Por los plazos y a los efectos reglamentarios, se hallan expuestos al público, en los sitios de costumbre, los siguientes documentos, pertenecientes a los pueblos que se expresan:

**Expedientes de habilitación de crédito.**

Retascón.

**Repartimiento sobre plagas del campo.**

Cimballa.

Cabolafuente.

Balconchán.

**Listas de contribuyentes y Vocales del Catastro.**

La Vilueña.

Almonacid de la Cuba.

Munébrega.

San Mateo de Gállego.

Farlete.

Belchite.

A los efectos de lo ordenado en el art. 6.º del Reglamento de 14 de mayo último y para su

publicación en el B. O. de la provincia, la plantilla del personal administrativo de este Ayuntamiento la constituyen los empleados siguientes:

D. Félix Asensio Azuárez, Secretario-Interventor.

D. Alejandro F. López Aznárez, Oficial 1.º

D. Rafael Ortín Baquero, Auxiliar de Secretaría.

Bechite, a 21 de julio de 1928.—El Alcalde, Cándido Cano.

Bordalba.

N.º 3.223.

Por el término de siete días, se hallarán expuestas al público, en la secretaría de este Ayuntamiento, las relaciones de contribuyentes formadas para constituir la Junta pericial para la formación del Catastro, con arreglo al Reglamento de 30 de mayo último y los Vocales nombrados por la Comisión municipal permanente de este Ayuntamiento, a los efectos si procede de reclamación por los contribuyentes.

Bordalba, 21 de julio de 1928.—El Alcalde, Juan Soteras.

Mesones de Isuela.

N.º 3.221.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 6.º del Reglamento de 14 de mayo último y para constancia en el Gobierno civil y su publicación en el B. O., la plantilla de los empleados administrativos de este Ayuntamiento se halla formada únicamente por el secretario de la Corporación D. José Ibargo Sáinz.

Mesones de Isuela, 18 de julio 1928.—El Alcalde, Vicente Moliner.

Muel.

En cumplimiento y a los efectos determinados en el art. 6.º del Reglamento de 14 de mayo último, tengo el honor de participar a V. E., para su constancia en ese Gobierno civil y su publicación en el B. O., que la plantilla de los empleados administrativos de este Ayuntamiento se halla formada únicamente por el Secretario D. Miguel Domingo Mompín.

Muel, 23 de julio de 1928.—El Alcalde, Jacinto Marín.

Nigüella.

En cumplimiento con lo ordenado en el artículo 6.º del Reglamento de 14 de mayo último para el Régimen de los empleados municipales y con el fin de que se digne ordenar su publicación en el B. O. de esta provincia; tengo el honor de comunicar a V. E. que la plantilla de empleados de este municipio se halla formada únicamente por el Secretario de la Corporación D. Lucio Royo Galindo.

Nigüella, 20 de julio de 1928.—El Alcalde, Nicanor Benedí.

Nuévalos.

A los efectos del artículo 6.º del reglamento orgánico provisional de 14 de mayo último, se

anuncia que la plantilla de los empleados municipales del Ayuntamiento de ésta se halla formada por el Secretario de la referida Corporación D. Nicolás Estera Peiro.

Nuévalos, a 20 de julio de 1928.—El Alcalde, Benjamín Peire.

#### Salvatierra.

Para su constancia en el Gobierno civil y su inserción en el B. O. de la provincia, tengo el honor de participar a V. E. que la plantilla de los empleados administrativos de este Municipio, la constituye únicamente el Sr. Secretario de este Ayuntamiento D. Pedro Garralda Marco. Lo que participo a V. E. a los efectos de lo dispuesto en el art. 6.º del Reglamento de 14 de mayo del año en curso.

Salvatierra de Esca, 22 de mayo de 1928.—El Alcalde, Miguel Goroso.

#### Tosos.

D. Eduardo Cardiel Felipe, Alcalde ejerciente del pueblo de Tosos;

Certifico: Que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 6.º del Reglamento de 14 de mayo de mil novecientos veintiocho, la plantilla de empleados de este Municipio se halla formada únicamente por el Secretario interino D. Ramón Rubio Fleta.

Y para su constancia en el Gobierno civil de la provincia y su publicación en el B. O. de la misma, expido la presente en Tosos, a 18 de julio de 1928.—Eduardo Cardiel. — Ramón Rubio.

#### Sos del Rey Católico. N.º 3.008.

Extracto de los acuerdos tomados por la Comisión permanente de este Ayuntamiento en las sesiones celebradas durante el mes de abril de 1928.

Sesión ordinaria del día 7.—Aprobar el acta de la anterior y quedar enterada de la correspondencia y disposiciones de la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL*.

Aprobar el acta de arqueo de 31 de marzo con la existencia en Caja de 26.259'30 pesetas de ellas 1.070 pesetas valores de depósitos, así como el balance de las operaciones de contabilidad.

Idem el extracto de los acuerdos tomados por esta Comisión en las sesiones del mes de marzo.

Idem la distribución de fondos, por capítulos del presupuesto, para el mes actual que asciende a 12.375 pesetas.

Aprobar la cuenta de caudales del primer trimestre que rinde el Depositario municipal, justificado con relaciones por capítulos de cargo y data y con los cargamentos y mandamientos de pago respectivos según previene el artículo 584 del Estatuto y artículo 129 del Reglamento de Hacienda municipal, ascendiendo el cargo a 38.185'51 pesetas y la data a 12.996'21 y resultando una existencia en Caja el 31 de marzo de 25.189'30 pesetas y además 1.070 en depósitos.

Sin más asuntos.

Sesión ordinaria de segunda convocatoria del 16. Aprobar el acta de la anterior y quedar enterados de la correspondencia, «Gaceta» y B. O.

Nombrar comisionado que concorra al juicio de exenciones ante la Junta de Clasificación, al señor Alcalde, quien percibirá cien pesetas por gastos de viaje; y no hacer designación de Síndico para dicho acto.

Satisfacer al Colegio de Escuelas Pías la cantidad de 300 pesetas que figura en presupuesto por personal y material de la Escuela de Adultos.

Gratificar con 250 pesetas que se libraren a favor del señor Cura párroco por los sermones de la cuaresma.

Aprobar factura de A. Alastuey por gastos de cera, pastas y licores en festividades religiosas, 29'50; y otra

de J. Garrido por las mortajas de Semana Santa, 12 pesetas.

Sin más asuntos.

Sesión ordinaria del 21.—Aprobar el acta de la anterior y quedar enterada de la correspondencia, «Gaceta» y B. O.

Idem una factura de V. Climent por impresos servidos en el primer trimestre, 225'05 pesetas.

Sin otro asunto.

Sesión ordinaria del 28.—Aprobar el acta de la anterior y quedar enterada de la correspondencia, «Gaceta» y B. O.

Abir concurso para proveer por oposición la plaza de un Oficial de la Secretaría de este Ayuntamiento dotada con el sueldo anual de 1.400 pesetas, con arreglo a los ejercicios que se indican ante el Tribunal que también se expresa.

Aprobar el resumen numérico del padrón de habitantes rectificado en 1.º de diciembre último, que se someta dicho padrón y resumen a la aprobación por la Sección provincial de Estadística conforme al art. 42 del Reglamento sobre Población, y remitir un ejemplar del propio resumen al Ministerio según lo ordenado en el art. 37 del Estatuto, guardándose copia certificada para su archivo.

La adhesión de este Municipio al IV Congreso Nacional municipalista que se celebrará en Zaragoza en los días 28 de mayo a 3 de junio próximo abonando la cuota establecida; y nombrar delegados de este Ayuntamiento al Alcalde y Secretario para que asistan a los actos que se celebren en dichos días.

Dirigir escrito a la Administración de Rentas públicas compareciendo en el expediente a que haya dado lugar el acta de inspección sobre la renta de Propios, solicitando, que de la base impositiva para la exacción del 20 por 100, se deduzca el sueldo que cobra el Guardia municipal y no se exija penalidad alguna por estar al descubierto en el pago del 20 por 100 de Propios de los cinco últimos años toda vez que ello obedece a no haber liquidado la Hacienda, como demuestra el hecho de figurar el Estado como acreedor por dicho concepto en todas las liquidaciones del presupuesto municipal de tales años.

Anunciar la subasta para la venta de un solar en las Afueras según el pliego de condiciones formulado en 3 de octubre de 1925, quedando éste modificado en lo relativo a la designación de Letrado para el bastante de poderes que será D. Alfonso Soteras y el papel timbrado para las proposiciones que según el art. 27 de la nueva ley del Timbre deberá ser de clase 6.ª

El pago de diez pesetas por socorros a ocho reclutas concentrados y 46'35 pesetas por billetes de automóvil hasta Sádaba para los mismos.

Satisfacer 30 pesetas al Encargado del Hospital por estancias del presente mes y 5 pesetas de socorro a la Comunidad de Capuchinos de Sangüesa.

El pago de 509'33 pesetas al Matarife por el sacrificio de corderos particulares en el Matadero desde 1.º de enero al 31 de marzo a razón de dos céntimos kilogramo por los 25.466'50 kilogramos que importa el peso de aquellos.

Que el peso en vivo de las carnes en el Matadero dispuesto por R. D. de 17 de enero se ponga en práctica desde el 1.º de mayo efectuándolo en la báscula existente, hasta tanto se adquiera otra nueva, y devengando el arbitrio según la nueva tarifa, o sea: por kilogramo de ternera 0'18 pesetas por lanar y cabrio 0'11; cerdo de la venta pública 0'24 y además los cinco céntimos por kilogramo de peso en canal por derecho de Matadero en todas las clases. En cuanto los ternascos se fija en 1'29 pesetas o sean 0'99 por arbitrio de carnes y 0'30 de Matadero. Sin más asuntos.

Sos del Rey Católico, 5 de mayo de 1928.—El Secretario, Victoriano Almarcegui.—Rubricado.

Aprobado por la Comisión en sesión de esta fecha, y a los efectos del art. 227 del Estatuto y 2.º del Reglamento de 23 de agosto de 1924, expido la presente en Sos del Rey Católico, a cinco de mayo de mil novecientos veintiocho.—El Secretario, Victoriano Almarcegui. V.º B.º—El Alcalde, José Alvira.